

moras y Surinam contribuirán con sumas equivalentes al 0,02%;

g) Las cuotas de los seis nuevos Estados Miembros para 1975 y 1976 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones aprobadas en virtud de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1974, y en virtud de las resoluciones 3374 B (XXX), de 28 de noviembre de 1975, y 3374 C (XXX), de 2 de diciembre de 1975, de la Asamblea, correspondientes a la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, incluida la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, las cuotas de esos Estados (conforme al grupo de contribuyentes al que los asigne la Asamblea) se calcularán en proporción al año civil;

h) A reserva de lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero que participan en algunas de sus actividades, serán invitados a contribuir al pago de los gastos correspondientes a dichas actividades en 1977 con arreglo a los porcentajes siguientes:

<i>Estado no miembro</i>	<i>Porcentaje</i>
Liechtenstein	0,02
Mónaco	0,02
República de Corea	0,13
República Popular Democrática de Corea	0,05
San Marino	0,02
Santa Sede	0,02
Suiza	0,96
Tonga	0,02

y se invitará a los siguientes países a contribuir:

- i) *A la Corte Internacional de Justicia:*
Liechtenstein,
San Marino,
Suiza;
- ii) *A la fiscalización internacional de los estupefacientes:*
Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
Santa Sede,
Suiza,
Tonga;
- iii) *A la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico:*
República de Corea;
- iv) *A la Comisión Económica para Europa:*
Suiza;
- v) *A la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo:*
Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
República Popular Democrática de Corea,
San Marino,
Santa Sede,
Suiza;

vi) *A la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial:*

Liechtenstein,
Mónaco,
República de Corea,
Santa Sede,
Suiza;

i) No obstante las actividades enunciadas en el inciso h) *supra*, y teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 5.9 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, los Estados no miembros precedentes, así como aquellos que se mencionan a continuación, también contribuirán al pago de los gastos correspondientes a otras actividades o conferencias en las que participen con arreglo a los porcentajes establecidos en la presente resolución:

<i>Estado no miembro</i>	<i>Porcentaje</i>	
	<i>1976</i>	<i>1977</i>
Nauru	0,02	0,02
Samoa Occidental	0,02	0,02

*98a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1976*

31/96. Aumento del número de miembros de la Comisión de Cuotas: enmienda al artículo 158 del reglamento de la Asamblea General

La Asamblea General,

Habiendo decidido, en el párrafo 7 de su resolución 31/95 A de 14 de diciembre de 1976, aumentar en cinco el número de miembros de la Comisión de Cuotas con efecto a partir del 1º de enero de 1977,

Decide enmendar, con efecto a partir del 1º de enero de 1977, el artículo 158 de su reglamento de manera que diga lo siguiente:

"Artículo 158

"La Asamblea General nombrará una Comisión de Cuotas, de carácter técnico, integrada por dieciocho miembros."

*98a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1976*

31/140. Plan de conferencias

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1202 (XII) de 13 de diciembre de 1957, 1851 (XVII) de 19 de diciembre de 1962, 1987 (XVIII) de 17 de diciembre de 1963, 2116 (XX) de 21 de diciembre de 1965, 2239 (XXI) de 20 de diciembre de 1966, 2361 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, 2478 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968, 2609 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, 2693 (XXV) de 11 de diciembre de 1970, 2834 (XXVI) de 17 de diciembre de 1971, 2960 (XXVII) de 13 de diciembre de 1972, 3351 (XXIX) de 18 de diciembre de 1974 y 3491 (XXX) de 15 de diciembre de 1975,

I

1. *Toma nota* del informe del Comité de Conferencias establecido por resolución 3351 (XXIX)⁵⁸;

⁵⁸ *Ibid.*, Suplemento No. 32 (A/31/32).

2. *Aprueba* el proyecto de calendario de conferencias y reuniones para 1977 que figura en el anexo I del informe;

3. *Toma nota* del calendario provisional de conferencias y reuniones para 1978 que figura en el anexo II⁵⁹;

4. *Reafirma* el principio general de que, al elaborar el calendario de conferencias y reuniones, los órganos de las Naciones Unidas deberán planear reunirse en sus respectivas sedes oficiales, con las siguientes excepciones:

a) El Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo podrá, conforme a su reglamento, celebrar uno de sus períodos de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra;

b) Los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se celebrarán en Ginebra;

c) Los períodos de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se celebrarán, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966 de la Asamblea General, alternativamente en la Sede de Nueva York y en Ginebra;

d) El Consejo Económico y Social podrá celebrar su período ordinario de sesiones de verano en Ginebra, siempre que la fecha de clausura sea anterior en seis semanas por lo menos a la apertura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General;

e) Las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, con excepción de la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Estupefacientes, se reunirán en sus sedes oficiales a menos que pueda lograrse un plan más racional del programa de trabajo mediante la celebración de sus períodos de sesiones en Ginebra, en la inteligencia de que esa decisión se adoptará sin perjuicio de que ulteriormente se decida celebrarlos en Viena;

f) Los períodos ordinarios de sesiones de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Comisión Económica para América Latina, la Comisión Económica para África y la Comisión Económica para Asia Occidental, así como las reuniones de sus órganos subsidiarios, podrán celebrarse fuera de sus sedes cuando la respectiva comisión así lo decida, con sujeción, en el caso de los períodos ordinarios de sesiones de las comisiones, a la aprobación del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General;

g) La Comisión de Administración Pública Internacional celebrará sus períodos ordinarios de sesiones anuales en la Sede y, si en un año es necesario celebrar más de un período de sesiones, podrá aceptar la invitación de una de sus organizaciones participantes para celebrar su otro período u otros períodos de sesiones en la sede de dicha organización participante;

5. *Decide* que los órganos de las Naciones Unidas podrán celebrar períodos de sesiones fuera de sus sedes establecidas cuando un gobierno que formule una invitación para que un período de sesiones se celebre en su territorio haya convenido en sufragar, previa con-

sulta con el Secretario General sobre su naturaleza y posible magnitud, los gastos adicionales reales que ello entrañe directa o indirectamente;

6. *Pide* al Comité de Conferencias y al Secretario General que, al preparar el proyecto de calendario de conferencias y reuniones, tengan en cuenta los principios siguientes:

a) El calendario bienal de conferencias y reuniones aprobado por la Asamblea General regirá el programa de reuniones durante el período correspondiente;

b) Todas las reuniones de las Naciones Unidas se celebrarán ajustándose a los recursos asignados por la Asamblea General a ese fin;

c) Entre los períodos de sesiones de la Asamblea General, el Comité de Conferencias podrá aprobar modificaciones al calendario en circunstancias especiales o insólitas, con la salvedad de que los cambios que afecten al año subsiguiente del bienio deberán ser aprobados por la Asamblea General;

d) Los órganos subsidiarios de la Asamblea General no deberán crear, sin la aprobación de la Asamblea, nuevos órganos permanentes ni órganos especiales que se reúnan durante o entre los períodos de sesiones y que requieran recursos adicionales; otros órganos principales de las Naciones Unidas deberán adoptar decisiones análogas en lo tocante a sus respectivos órganos subsidiarios, si aún no lo hubiesen hecho;

e) Deberá transcurrir un lapso adecuado, que deberá ser determinado por el órgano de que se trate, entre los períodos de sesiones de los mismos órganos para que los Estados Miembros puedan derivar máximos beneficios de las actividades y a fin de darles tiempo suficiente para la preparación de actividades futuras;

f) Los órganos de las Naciones Unidas se reunirán en sus respectivas sedes establecidas, con sujeción a las excepciones a este principio aprobadas por la Asamblea General;

II

1. *Toma nota* de las medidas adoptadas por sus órganos subsidiarios y por la Secretaría a fin de aplicar los criterios establecidos en la resolución 3415 (XXX) de 8 de diciembre de 1975 de la Asamblea General, e insta a todos los órganos a continuar sus esfuerzos para racionalizar las actas de sus sesiones;

2. *Reitera* su llamamiento a los órganos subsidiarios para que consideren la posibilidad de aplicar a sus respectivos órganos auxiliares el criterio 6, según el cual se dejaría de levantar actas de cualquier tipo para las sesiones de tales órganos⁶⁰;

3. *Reafirma* que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Comisión de Derecho Internacional deberán seguir disponiendo de actas en versión provisional y en versión definitiva;

4. *Pide* al Secretario General que, en la exposición de las consecuencias financieras que acompaña a un proyecto de resolución por el que se pide el establecimiento de un nuevo órgano, especifique qué servicios de conferencias se van a proporcionar;

5. *Reafirma* su decisión⁶¹ de que las declaraciones sólo podrán reproducirse *in extenso* si sirven de base

⁵⁹ De conformidad con la resolución 3491 (XXX), la Asamblea General tendrá ante sí en el trigésimo segundo período de sesiones, para su aprobación, los proyectos de calendario para 1978 y 1979 correspondientes al presupuesto por programas.

⁶⁰ A/INF/31/2 y Corr.1.

⁶¹ Resolución 2292 (XXII), anexo, párr. b).

para el debate y previa presentación de exposiciones sobre las consecuencias financieras a los órganos que hayan solicitado ese tipo de reproducción.

*103a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1976*

31/141. Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional

A

SEGUNDO INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

La Asamblea General

1. *Toma nota con reconocimiento* del segundo informe anual de la Comisión de Administración Pública Internacional⁶²;

2. *Aprueba* la intención de la Comisión de asumir inmediatamente sus funciones, en virtud del artículo 12 de su Estatuto⁶³, en relación con los sueldos del cuadro de servicios generales, y pide a la Comisión que presente sus conclusiones y recomendaciones a la Asamblea General con tiempo suficiente para que ésta las examine en su trigésimo segundo período de sesiones.

*103a. sesión plenaria
17 de diciembre de 1976*

B

ESTUDIO DEL RÉGIMEN DE SUELDOS DE LAS NACIONES UNIDAS: ENMIENDAS AL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3042 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, 3357 (XXIX) de 18 de diciembre de 1974 y 3418 (XXX) de 8 de diciembre de 1975, por las que pidió a la Comisión de Administración Pública Internacional que estudiara como cuestión prioritaria el régimen de sueldos de las Naciones Unidas,

Observando con satisfacción que la Comisión ha dado cima oportunamente a la mayor parte de este estudio,

Habiendo examinado el informe de la Comisión al respecto⁶⁴, junto con las observaciones transmitidas por el Secretario General, en su carácter de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación⁶⁵, y las de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁶⁶,

Tomando nota de las conclusiones a que llegó la Comisión, según se enuncian en el capítulo II de su informe⁶⁴,

⁶² Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/31/30), primera parte.

⁶³ Resolución 3357 (XXIX), anexo.

⁶⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/31/30), segunda parte, y A/31/30/Add.1.

⁶⁵ A/31/239.

⁶⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/31/8 y Add.1 a 26), documento A/31/8/Add.6.

I

1. *Decide* que la Comisión de Administración Pública Internacional, en su carácter de órgano permanente, mantenga en constante estudio la relación entre los niveles de remuneración de la administración pública utilizada en la comparación, actualmente la administración pública de los Estados Unidos, y los del régimen de las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, incluso las diferencias entre las dos administraciones, y decide que en cualquier momento en que considere necesaria la adopción de medidas correctivas, la Comisión recomiende la adopción de tales medidas a la Asamblea General o, si se requieren medidas urgentes de resguardo entre períodos de sesiones de la Asamblea General con objeto de evitar un aumento indebido de la diferencia de remuneración entre las Naciones Unidas y la administración pública utilizada en la comparación, tome por sí misma medidas apropiadas dentro del sistema de ajustes por lugar de destino;

2. *Decide* que:

a) Se incorpore el equivalente de cinco clases de ajuste por lugar de destino en los sueldos básicos del cuadro orgánico y categorías superiores;

b) Se cambie la base del sistema de ajustes por lugar de destino, de 100 en Nueva York en diciembre de 1969, a 100 en Nueva York en noviembre de 1973;

3. *Aprueba* las escalas revisadas de contribuciones del personal, ajustes por lugar de destino y sueldos brutos y netos del cuadro orgánico y categorías superiores que figuran en el anexo de la presente resolución;

4. *Autoriza* a efectuar pagos transitorios temporales, que no serán pensionables, a los funcionarios cuya remuneración en virtud de las escalas revisadas resulte inferior a la correspondiente a las escalas existentes, conforme a los montos de dichos pagos y a las modalidades de su absorción gradual y eliminación definitiva que determine la Comisión;

5. *Decide* que en los casos en que el nivel revisado de la remuneración pensionable sea inferior al que de otro modo existiría al 1º de enero de 1977, este último nivel se mantenga temporalmente hasta el momento en que sea alcanzado por el nivel revisado;

6. *Decide* que los pagos por separación del servicio (las indemnizaciones por rescisión del nombramiento, las primas de repatriación, los pagos en compensación por los días acumulados de vacaciones anuales y los pagos en caso de fallecimiento), que se han determinado en función del "sueldo o salario básico", se determinen en adelante en función de la "remuneración pensionable, previa deducción de las contribuciones del personal";

7. *Decide* suprimir la prestación por cónyuge a cargo correspondiente al personal del cuadro orgánico y categorías superiores, cuyo monto actual se incorporará al sueldo básico revisado;

8. *Decide* aumentar a 300 dólares por año el monto de la prestación por un familiar secundario a cargo pagadera al personal del cuadro orgánico y categorías superiores;

9. *Decide* modificar las escalas de los importes de la prima de repatriación del personal del cuadro orgánico y categorías superiores, tanto del que tenga